



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA
Y REGULACIÓN VISITAS
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022- 361-00
DEMANDANTE : MAIRENA LÓPEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO : MARIO ALBERTO ROZO HERMIDA
ACTUACIÓN : DEVUELVE EXPEDIENTE / A.I.

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el conocimiento o no de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – César.

II. ANTECEDENTES

Por reparto, correspondió en el mes de agosto de 2019 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – César, la demanda de fijación de cuota, custodia y regulación de visitas, asignándole radicado 2019-00225 y que fuera admitida mediante auto del 05 de septiembre de 2019, disponiendo la notificación al demandado, quien por conducto de apoderado judicial recorrió la demanda, formulando excepciones de mérito y a través de auto del 10 de marzo de 2020 decretó las pruebas solicitadas por ambas partes y convocó a audiencia inicial e instrucción y juzgamiento.

Seguidamente, el demandado por conducto de la Procuraduría Judicial II Familia de Neiva, solicita el 11 de octubre de 2021 vía correo electrónico al Juzgado de Conocimiento, que el presente proceso sea remitido a los Juzgados de Familia de Neiva, en razón de que las partes se trasladaron a dicha Ciudad, accediendo la Juez Promiscuo Municipal de San Martín César, mediante auto del 24 de junio de 2022 (Archivo 14 del Expediente digital), al resolver:

“Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso de alimentos de menor radicado por la señora MAIRENA LÓPEZ ÁLVAREZ, en causa propia en representación de su menor L.F.R.L, conforme a lo expuesto en precedencia.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Segundo: REMITIR a los JUZGADOS PROMISCUOS de Familia de Neiva - Huila (Reparto) el expediente digital del presente proceso...”

En cumplimiento de la anterior decisión, mediante oficio N° 1524JPSM del 04 de octubre de 2022, se remitió el presente proceso a la Oficina Judicial Reparto de la Seccional Neiva, correspondiendo su conocimiento a esta agencia judicial.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Código General del Proceso establece los factores de competencia, como la forma de determinar el juez natural de los procesos, entre los cuales, el funcional está referido a la jerarquía del juzgado que haya de conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 16 del C.G.P., en su inciso segundo señala que: ***“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá el juez competente”***.

En ese orden de ideas, resulta desacertado que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – César, remita por competencia territorial el presente proceso, bajo el argumento de cambio de domicilio de las partes, pues lo que se observa es una prórroga de la competencia, en razón de que todo el trámite se encuentra surtido por dicho Despacho Judicial en virtud del domicilio de la menor L.F.R.L., para el momento de la presentación de la demanda, como obra en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, sin que ninguna de las partes intervinientes alegara a tiempo la falta de competencia.

Por tanto, lo anterior conlleva a que no sea posible por parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva, avocar el conocimiento del presente proceso, como quiera que, al haber admitido, decretado pruebas y convocar a audiencia, la competencia quedó inexorablemente radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – César y por ende, atado a la prorrogabilidad de la competencia conforme al artículo 16 del Código General del Proceso, pues remite el expediente por factores distintos al subjetivo y funcional, ello es, factor territorial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Para mayor ilustración, frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“en virtud del principio de la «inmutabilidad de la competencia», después de asumida, el sentenciador no podrá separarse del diligenciamiento del juicio sino por el reclamo oportuno y pertinente de los interesados, en la medida en que

(...) al fallador le asiste la obligación de examinar lo referente a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en el libelo, y si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando la demanda y remitiendo el expediente al funcionario judicial correspondiente. Y es esa, en rigor, la oportunidad legal que tiene el juez para expresar su incompetencia en relación con determinado litigio.

Si el funcionario judicial, de contera, admite la demanda o libra el mandamiento de pago, según corresponda, la competencia queda fijada, y, en cuanto atañe al factor territorial, no así al subjetivo o funcional, únicamente podrá declinarla de prosperar los cuestionamientos elevados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello”. (CSJ AC1416-2019).

Así mismo, la Honorable Corporación en decisión del 1 de agosto de 2019, dentro del proceso con Radicación N°. 11001-02-03-000-2019-02137-00, M.P., doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, expuso: “No olvida la Corte que el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, del que se ha hecho alusión, en ocasiones, ha sido flexibilizado frente a situaciones excepcionales y/o particulares, en la medida en que por razón de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ha sido necesario marginar tal premisa para darle paso a la viabilidad de alterar la competencia por motivos distintos a los mandados por la ley; no obstante, el memorial en el que se incorporó la petición de cambio, así como el certificado de vecindad otorgado por la Alcaldía de Medellín que le acompañó, no dan claras luces de la presencia de una situación *sui generis* que dé paso a aplicar el precedente”.

Aplicado lo anterior al caso concreto, observa este Despacho que en el presente asunto ninguna situación *sui generis* ha ocurrido en el transcurso del proceso que amerite de manera excepcional inaplicar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues el único argumento que soporta la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – César para separarse de la competencia es el hecho de que la niña L.F.R.L cambio de domicilio residenciándose posteriormente en Neiva, lo cual no es válido y en razón de ello se promueve conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los artículos 139 del Código General del Proceso, y 18 de la Ley 270 de 1996.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme con los artículos 139 del C.G.P., y 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital, dejando las constancias de rigor.

CUARTO. De lo aquí decidido, entérese por Secretaría por el medio más expedito a las partes y al Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín – César.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez